

las que se encuentran las relativas a la antigua Contribución de Utilidades, contenidas en el número primero del artículo 28; facultando el artículo 86 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, a las entidades españolas de navegación marítima y aérea para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves.

Atendida la analogía de las ventajas de índole fiscal que las invocadas Leyes conceden, de una parte, a las empresas de navegación marítima, y de otra, la facultad reconocida por la Ley 41/1964 a favor de dichas entidades y las de navegación aérea, el disfrute de los correspondientes beneficios ha de regularse coordinando debidamente los expresados preceptos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas por la disposición primera transitoria de la Ley de 12 de mayo de 1956 y por el número dos del artículo 241 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—A partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 y sucesivos, las entidades españolas de navegación marítima y aérea quedan facultadas para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves.

Las cantidades que anualmente se destinen a la dotación de dicho fondo se considerarán gasto fiscal a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, incluso de la cuota mínima regulada en el artículo 100 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

Segundo.—Con cargo a los beneficios de cada ejercicio, las entidades de navegación marítima y aérea a que se refiere el número anterior podrán destinar anualmente al fondo extraordinario de reparaciones las cantidades que racionalmente juzguen necesarias, según especificaciones, para cubrir los gastos que les originen las visitas de clasificación y mantenimiento de letra de los buques y las revisiones generales de las aeronaves.

Este fondo habrá de desarrollarse debidamente individualizado para cada buque o aeronave con su designación nominativa, mediante cuentas auxiliares independientes llevadas en libros que reúnan las condiciones legales exigibles en el artículo 36 del Código de Comercio.

Tercero.—El importe total con que figure dotado el citado fondo extraordinario por cada buque o aeronave será abonado a la cuenta de explotación de la entidad respectiva en el ejercicio económico en que se realicen los adeudos que procedan como consecuencia de las reparaciones derivadas de las revisiones generales a que hace mención el número primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se establecen normas para la composición de Tribunales de Reválida del Bachillerato Laboral de modalidad administrativa.*

Creados dos Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional de modalidad administrativa y establecidas varias Secciones Femeninas de la propia modalidad en distintos Centros oficiales dependientes de esta Dirección General, se hace innecesaria la colaboración en la constitución del Tribunal de Reválida de la expresada modalidad de profesorado perteneciente a otros órdenes de enseñanza que hasta el momento presente había venido figurando en los citados Tribunales y que ha

prestado servicios valiosos en los mismos, salvando las dificultades que sus propios deberes docentes suscitaban en ocasiones.

En atención a todo lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Tribunales que se designen a partir de la presente convocatoria de septiembre para juzgar la prueba final del Bachillerato Laboral Elemental y Superior de modalidad administrativa estarán constituidos en la siguiente forma:

Presidente: Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuelas Técnica de Grado Superior o Medio, Catedrático de Enseñanza Media, Profesor numerario de Enseñanza Media y Profesional, Vocal del Patronato Nacional o Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, con título superior y ejercicio docente con carácter estatal.

Vocales: Dos Profesores titulares del Centro estatal a que pertenezcan las alumnas, designados todos ellos por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando se trate de alumnas de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional figurarán en el Tribunal dos Profesores titulares de Centros oficiales y dos representantes del Profesorado titular del correspondiente establecimiento docente.

Para el ejercicio de las pruebas de Idiomas, Dibujo, Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia, el Tribunal podrá solicitar la colaboración de un Profesor de estas materias, que actuará, en su caso, como Asesor del Tribunal.

Al Tribunal anteriormente citado se unirá el Profesor de Formación Religiosa del Centro a que pertenezcan las alumnas para juzgar exclusivamente su propia materia.

Los Tribunales iniciarán su actuación con una sesión a la que asistan todos sus miembros provistos de los oportunos nombramientos expedidos por esta Dirección General o por el Centro no estatal respectivo.

2.º Las pruebas de Reválida del Bachillerato Laboral Administrativo se celebrarán a partir de la presente convocatoria en Centros de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional e Industrial estatales o reconocidos

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas del Decreto 2405/1964, de 18 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de algodón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 19 de agosto de 1964, página 10938, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo primero:

«Artículo primero—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de hasta doce mil toneladas de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.»

*ORDEN de 15 de septiembre de 1964 sobre composición del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

Para asegurar en todo momento la presidencia efectiva del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio, y a causa de que tanto la Presidencia como la Vicepresidencia del mismo están habitualmente